

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 250003121001201800039-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de junio 24 de 2021)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por Marina Matiz de Chimbi en el que interviene como opositor Fabio Caballero, respecto del predio denominado “Aguas Claras” ubicado en la vereda El Oso del municipio de Caparrapí Cundinamarca, identificado con FMI No. 167-19735 con cédula catastral No. 25148000500030100000.

ANTECEDENTES

1. **Demanda**

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, la señora Marina Matiz de Chimbi, por intermedio de apoderado designado por la UAEGRTD², presentó solicitud para que se le reconozca como víctima del conflicto armado y, en consecuencia, se ordene la restitución del predio mencionado.

a. Identificación física del predio³

Nombre del predio	Código Catastral	FMI	Área neta inscrita RTDAF
“AGUAS CLARAS”	25148000500030100000	167-19735	253 M2

• Linderos⁴:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 120384 en línea recta hasta llegar al punto 5437, en dirección nororiente, colinda con el predio de CHIMBI ALVARO y MATIZ DE CHIMBI MARINA en una distancia de 9,652 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5037 en línea quebrada que pasa por el punto 103 en sentido suroriental hasta llegar al punto 101, colinda con la vía San Carlos Caparrapi en una distancia de 39,179 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 101 en línea recta hasta llegar al punto 120385 en sentido suroccidental colinda con el predio de los herederos de Octavio Beltrán en una distancia de 5,230 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 120385 en línea quebrada que pasa por el punto 120386 en sentido noroccidental hasta llegar al punto 120384, colinda con predios de os herederos de Octavio Beltrán en una distancia de 31,797 metros.</i>

• Coordenadas⁵

1 Constancia Inscripción No. 00142 del 21 de junio/2018. Obrante a folio 332 anexos solicitud consecutivo 2 exp. digital

2 Resolución No. RBD RO 00736 del 2018

3 Folio 213 anexos de la solicitud obrante a consecutivo 2 expediente digital.

4

5 Ibíd.

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120384	1092928,28	953719,7389	5° 26' 11,062" N	74° 29' 42,406" W
5437	1092937,79	953721,3891	5° 26' 11,372" N	74° 29' 42,353" W
103	1092920,601	953746,1009	5° 26' 10,813" N	74° 29' 41,550" W
101	1092912,413	953750,0194	5° 26' 10,547" N	74° 29' 41,422" W
120385	1092910,192	953745,2841	5° 26' 10,474" N	74° 29' 41,576" W
120386	1092922,959	953732,0356	5° 26' 10,890" N	74° 29' 42,007" W

- Afectaciones legales al dominio y/o uso

Según información aportada por la UAEGRTD⁶, el predio solicitado presenta las siguientes afectaciones legales al dominio y/o uso:

- Hidrocarburos: Modo Estado: Área disponible bajo contrato COR 53, operadora agencia Nacional de Hidrocarburos, información suministrada a agosto de 2015.

Al respecto en respuesta emitida por la referida entidad obrante a consecutivo 37 del expediente digital establece: “. . .es válido precisar que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, **significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. . .**”

- Explotación Minería (títulos): Estado de Expediente Título vigentes en ejecución, Código de expediente FEK-101, grupo de trabajo Regional Bogotá, información suministrada a agosto de 2015.

⁶ Folios 4 y 5 anexos solicitud visible a consecutivo 2 expediente digital.

La Agencia Nacional de Minería se pronuncia al respecto⁷, informando que consultado el Catastro Minero Colombiano actualizado a 16 de octubre de 2018 se encontró que: “. . . 1. *El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con Propuestas de Contrato de Concesión vigentes.* 2. *El predio objeto de ese estudio, NO reporta superposición con Títulos Mineros Vigentes.* 3. *El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de Minería Tradicional Ley 1382 de 2010, Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras. . .*”

b. Fundamentos fácticos

i. De acuerdo con la información aportada por el representante judicial de la solicitante en los hechos de la demanda⁸, se comentó que mediante Escritura Pública No. 175 del 3 de mayo de 2003 de la Notaría única del Círculo de la Palma Cundinamarca la señora Marina Matiz de Chimbi adquirió un predio con extensión de 6.400 Mts².

ii. Junto con su esposo Álvaro Camacho, junto con la reclamante explotaban el predio a través de la siembra de cultivos propios de la región y cría de animales, desarrollando de esta forma su proyecto de vida.

iii. En el año 2002 la solicitante le concedió permiso al señor Fabio Caballero para que construyera un “rancho” en una parte de su predio, después de un año de llevar viviendo allí, la señora Matiz de Chimbi le pidió que desocupara la parte de terreno que estaba habitando, toda vez que pretendía venderlo.

iv. Ante tal solicitud, Fabio Caballero buscó a ‘los paramilitares’, y acto seguido el comandante Jaime Castellanos se comunicó con su esposo Álvaro

⁷ Consecutivo 41 expediente digital

⁸ Página 30 a 33 anexos de la solicitud obrante a consecutivo 2 expediente digital.

y le dijo que debía dejarle un pedazo de tierra de 10 metros de frente por 33 de fondo, a Caballero.

v. Afirmó la reclamante que 'los paramilitares' en varias oportunidades la visitaron a ella y a su esposo para obligarlos a firmar los documentos de venta del lote que ocupaba Caballero, que una vez intentaron llevarlos en un carro y ante tanta insistencia y temor, su esposo realizó el traspaso con Escritura Pública No. 078 del 30 de mayo de 2003, extendida en la Notaría única de Caparrapí e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-13922 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Palma Cundinamarca, dando con ello apertura al F.M.I. No. 167-19735.

vi. Luego de firmada la Escritura le fueron entregados a su esposo Álvaro la suma de \$650.000.00 como pago por el predio.

vii. Indica la reclamante que Fabio Caballero les ha hecho la vida imposible, insultándolos, dejando pasar los animales y reclamando la totalidad del predio, agrega que en el año 2009 ella y el señor Caballero asistieron a la Personería Municipal tendiente a que éste último, como *presunto* propietario de una parte del predio se hiciera cargo del impuesto predial correspondiente.

viii. Concluye la reclamante Matiz de Chimbi que ha realizado varias gestiones para recuperar su predio, pero las autoridades del municipio de Caparrapí se declararon imposibilitadas para actuar ante a existencia de una Escritura Pública.

ix. Finalmente, el día 3 de marzo del año 2015 la señora Marina Matiz de Chimbi presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

c. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a Marina Matiz de Chimbi y a su esposo Álvaro Camacho titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio reclamado en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

ii. Ordenar la restitución jurídica y/o material a su favor del predio denominado “Aguas Claras” ubicado en el corregimiento de San Carlos del Oso, municipio de Caparrapí Cundinamarca, cuya extensión corresponde a 253 metros², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

iii. Aplicar la presunción contenida en el numeral 2 literales a, b y e del artículo 77 de la referida Ley, toda vez que la reclamante fue despojada del predio, en consecuencia, se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre la reclamante y Fabio Caballero materializado mediante Escritura Pública No. 78 del 30 de mayo de 2003.

iv. De prosperar la pretensión principal de restitución y formalización, se apliquen las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 al igual que la cancelación de medidas cautelares respecto de cobro de impuestos, tasas, contribuciones, multas o acreencias del orden nacional, municipal o distrital que se encuentren en cabeza del actual opositor.

v. En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo 91 *ibídem*, previa orden a las autoridades territoriales de Villavicencio (Met.) para que adopten las medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales o nacionales, ordenando la terminación de las ejecuciones coactivas directamente relacionadas con estos pasivos.

2. **Actuación Procesal**

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, despacho que, por auto de septiembre 14 de 2018⁹ dispuso su admisión y demás órdenes a que refiere el art. 86, L. 1448/11.

a. Intervención del Ministerio Público en etapa de instrucción

La Procuradora 3 Judicial II para Restitución de Tierras de Villavicencio solicitó declaración de parte del reclamante y opositor, así como testimonio de la señora Marlen Beltrán¹⁰.

Cumplido el requisito de publicidad a que refiere el lit. e) del art. 86 Ib.¹¹, y la notificación y traslado de la solicitud, al proceso concurre como opositor Fabio Caballero.

Oposición

Se admite la oposición con auto del 15 de enero de 2019¹², sustentada así:

El interviniente, planteó frontal oposición a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, en razón a que la negociación sobre la franja de terreno que adquirió por compra a la señora Marina Matíz de Chimbi y a Álvaro Chimbi en la suma de \$650.000.00, fue realizada de manera voluntaria, sin presión alguna, sin violencia.

9 Consecutivo 4 expediente digital.

10 Consecutivo 50 expediente digital.

11 Consecutivo 45 expediente digital.

12 Consecutivo 47 expediente digital.

Agrega que el dinero lo donó el entonces Alcalde Gabriel León Moyano por mediación de Marlen Beltrán presidenta de la Junta de Acción Comunal, dinero que fue entregado a los vendedores, quienes firmaron la Escritura Pública No. 078 del 30 de mayo del año 2003 en la Notaría Única de Caparrapí, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva.

Son falsas las afirmaciones sobre intervención de paramilitares en la negociación, jamás tuvo nexos con dichos grupos al margen de la ley. En cuanto a las diferencias de convivencia son de parte y parte, en tal sentido Marina Matíz ha interpuesto querellas para buscar la forma de que él se marche del lugar.

Solicita reconocimiento de buena fe exenta de culpa en su actuar, pues, insiste haber adquirido la propiedad y posesión sobre el predio materia de proceso en forma pacífica, sin violencia alguna.

3.- Remisión del expediente

Cumplidos los trámites de rigor, por auto de diciembre 13 de 2019¹³ se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, al concurrir los requisitos previstos por el artículo 79 de la Ley 1448/11.

Con auto de enero 21 de 2020¹⁴ se avocó conocimiento del proceso por parte de este Despacho.

4.- Actuaciones del Tribunal

¹³ Consecutivo 126 expediente digital.

¹⁴ Consecutivo 5 expediente digital, actuación Despacho.

Luego de comunicar el arribo del expediente a los intervinientes, se procedió a dar traslado para alegatos por auto del 09 de febrero de 2021¹⁵.

El Ministerio Público allegó concepto conclusivo¹⁶ en el que, luego de realizar un recuento pormenorizado del trámite dado a este asunto, solicita acceder a la solicitud de restitución material del predio despojado y en relación al opositor, en consideración a su condición de víctima de la violencia, su dependencia con el predio solicitado, tratarse de una persona campesina y adulto mayor, sugiere su reconocimiento como segundo ocupante y se aplique el principio de acción sin daño al proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución material en relación con el predio ya identificado a favor de Marina Matíz de Chimbi, es decir, si de la reclamante cabe predicar su condición de víctima en los términos establecidos en los artículos 3° y 60 de la Ley 1448/11, conforme se demuestre la ocurrencia del abandono y/o posterior despojo, de conformidad con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

¹⁵ Consecutivo 11 expediente digital, actuación Despacho.

¹⁶ Consecutivo 14 expediente digital, actuación Despacho.

Adicionalmente es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada en tanto se logre demostrar la buena fe exenta de culpa o buena fe simple en su actuar.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448/11, así como los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de restitución normados en los artículos 3°, 74, 75, 81 y 88 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas¹⁷, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño¹⁸ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional¹⁹ entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²⁰.

17 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

18 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

19 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

20 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico²¹ de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso²².

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Respecto al concepto de Justicia Transicional, la Corte Constitucional²³ ha dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la*

21 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

22 Carta Política, artículo 29.

23 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

*confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. 3. **La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales** (...) (Negrillas propias).*

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables²⁴ siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas, propias del Estado Social de Derecho²⁵.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras²⁶.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

²⁴Ley 1448 de 2011, artículo 94.

²⁵Carta Política, artículo 1°.

²⁶Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantía de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos²⁷.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de*

²⁷Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).” (Negrillas propias)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006²⁸, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones²⁹, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...).”

²⁸Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

²⁹E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**³⁰.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las

³⁰Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

*“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública **-acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra.** Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, **si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada**³¹.”* (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos

³¹En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora³² en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia³³.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**³⁴, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado y/o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia reformativa**... (iii) El Estado debe garantizar*

³²Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

³³Ley 1448 de 2011, artículo 13.

³⁴Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello... (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

“... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide

del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras...”

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud³⁵: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del fenómeno de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

³⁵Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Elementos los anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

5.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011, Desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras.

i. Contexto de Violencia.

Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Caparrapí

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, elaborado por la UAEGRTD³⁶, da cuenta de la presencia del Frente 22 de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí, dicha dinámica de violencia ejercida por la disputa de los grupos armados ilegales es corroborada en el análisis del contexto de Caparrapí, del cual citaremos aquí algunos fragmentos relevantes para el análisis del caso que nos concierne.

Por su parte, en el año 1993, las autodefensas de Yacopí en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila” y Beto Sotelo, designaron a alias “Emiliano” y “Zarpazo” para operar en el municipio de Caparrapí³⁷. Este

³⁶ Narración de los hechos tomado de la solicitud identificado con el ID149950, folios 76 y ss anexos demanda obrante a consecutivo 2 expediente digital.

³⁷ *Ibid.*

nombramiento tenía la intención de generar control en el norte de Caparrapí³⁸, pues el anterior comandante, Pedro Pacheco “perdió” la zona, a raíz de que se le involucró con el secuestro de un comerciante de panela. Así relató “El Águila” los hechos:

“Pedro Pacheco fue del mejicano, a él ya lo habían sacado cuando en el 93 Llega Emiliano ya no existe Pedro Pacheco. El conocimiento que tuve es que él (SIC) resultó involucrado en el secuestro de un comerciante de panela y por eso perdió la zona; tuvo problemas en la región (...) En la época que llega Emiliano se puede decir que no había autodefensas en Caparrapí”³⁹.

A su llegada fueron recibidos por Jaime Castellanos quien era un líder de la inspección de San Carlos, ubicada al norte de Caparrapí, que desde 1987 había trabajado para las Autodefensas de Puerto Boyacá⁴⁰. Así relata un solicitante de restitución de tierras la llegada de las Autodefensas a Caparrapí:

“(...) A la vereda ingresó Jaime Castellanos y uno de la guerrilla que se llamaba Helver Mahecha, el guerrillero se unió al grupo de los paramilitares, él se salió de la guerrilla e ingreso a los paramilitares (...) allá en esa vereda nunca vi guerrilla, paramilitares si pasaban por montones (...). Inicialmente se encontraba un grupo al mando de Pedro Pacheco, también paramilitar en la zona y luego de dejar el municipio sin presencia reaparecen nuevamente en la zona (...)”

En esa época Jaime Castellanos, no contaba con tropa ni armamento, pero al ser un líder de la zona, era el encargado de anunciar los posibles movimientos de la guerrilla pues tenía acceso a la comunidad. Así relató Castellanos, a quien se le conoce por el alias “Peligro”, su vinculación con las autodefensas:

³⁸ Fiscalía General de la Nación transcripción versión libre de Luis Eduardo Cifuentes Galindo, del 25 de febrero de 2009 ante la Dra. Bertha Lucía Rodríguez Espinel, Fiscal 21, UNJYP.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ COLOMBIA. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 1 de septiembre de 2014, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso (Sentencia Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega.

“Yo estaba trabajando y entonces me cogieron y me exigieron cien mil pesos (Frente 22 de las FARC), como no los tenía me trataron mal. Yo me asusté y me decían que tenía que darles la plata o que tenía que escoger entre dos: me iba o me moría. Ese día, me les volé” (...) “Supe que me estaban buscando, hasta cargaban una foto mía, por eso recurrí al comandante 'El Águila', don Luis Eduardo Cifuentes, muy buen señor. Lo que soy y el rescate de mi finca se lo debo a él y a Dios. Porque la verdad la guerrilla es un enemigo muy bravo”⁴¹.

El 26 de marzo de 1994 se registró uno de los primeros asesinatos de las autodefensas en contra de la población civil. La víctima fue Luís Arturo Mahecha Tovar quien fue interceptado por un grupo de paramilitares mientras se transportaba en un vehículo por la vereda “El Teniente”, inspección de San Carlos, allí le dispararon varias veces causando su muerte. De igual forma, a mediados de los noventa también se presentaron los homicidios por señalamientos de colaboración con las FARC de Gustavo Marroquín, Pedro Julio Rojas, Ruperto Josué y de un señor apodado “Rebotado”⁴².

En esa época el relacionamiento de las autodefensas con la población se sustentaba en el control y sometimiento a limpiezas de la carretera⁵⁰ y contribuciones monetarias para las personas de mayores recursos, en especial paneleros de la zona 51. Esto fue corroborado por “El Águila” en versión libre:

“(…) En la al Inspección de San Carlos estaba Jaime Castellanos, que era un líder del sector muy antiguo también creo que estaba primero incluso antes de que yo ingresara a la organización, ha llegado información y Narciso (“Rasguño”) me ha corroborado de que efectivamente él le cobraba un impuesto a los paneleros o sea allá se cultiva caña la producción es panelera y pues era un líder en ese sector y él estaba pendiente de que si se ofrecía algo que llegaba un

⁴¹ Verdad Abierta. “Autodefensas de Cundinamarca”. En: <http://www.verdadabierta.com/victimario/831-autodefensas-de-cundinamarca>.

⁴² Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el ID 129432 de la Unidad de Restitución de tierras.

enfermo un herido que si alguna cosa que estuviera en el sector pues el daba alguna solución, creo que hay algunos recibos y efectivamente el me lo manifestó que algunos comerciantes de panela aportaban el aporte (...)”⁴³.

Así las cosas, mientras las Autodefensas de Yacopí seguían ejerciendo el control del norte de Caparrapí, las FARC hacían lo propio en el sur, en especial en las veredas Novilleros, Canchimay y la inspección El Dindal. Así lo recuerdan sus pobladores:

“[...] hicieron reunión y pintaban que FARC, Frente 22. EP [...] en la vereda el Dindal, [...] en ese tiempo el Dindal era inspección porque teníamos inspector [...] Era la montaña, cuando eso hablaban que era la montaña donde estaba la guerrilla, Novilleros. [...] si decían que allá era donde estaban, que ellos bajaban era de allá. [...]Y en (Canchimay) por ahí a las cinco y media de la tarde hervía, a uno le tocaba ya a las cinco y media estar encerrado [...]”⁴⁴

En el año 1994 el Frente 22 de las FARC se fortaleció con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias el “Che” y el segundo, alias “Edwin”. Esto implicó un mayor control del grupo guerrillero hacia la población que habitaba la zona donde había presencia. Los abordaban en sus viviendas, se presentaban y anotaban los nombres de todo el grupo familiar. Así se recuerdan estos hechos:

“Aproximadamente, en el año 1993-1994 empezó a llegar gente armada, que decía que eran del frente 22 de las FARC, llegaron a la casa diciendo que ellos eran del frente 22 y que estaban conociendo la región y nos preguntaron por los nombres y los anotaron en un cuaderno (..) Ya empezaron a llegar cada mes, cada dos meses, llegaban a comprar gallinas, pero no pagaban (...) eran grupos de tres o cuatro personas (...)”⁴⁵

⁴³ transcripción versión libre de Luis Eduardo Cifuentes Galindo, del 25 de febrero de 2009 ante la Dra. Bertha Lucía Rodríguez Espinel, Fiscal 21, UNJYP.

⁴⁴ UAEGRD (2015). Sistematización de línea de tiempo llevada a cabo con población de Caparrapí.

⁴⁵ UAEGRD (2015). Informe psicosocial asociado a la solicitud de restitución de tierras ID 107192.

En aquella época era recurrente que la guerrilla reuniera a la población en las escuelas veredales, especialmente del sur oriente de Caparrapí, allí les contaban sobre sus políticas, las razones por las cuales permanecían en el territorio y de las “colaboraciones” que requerían de la población civil. Un solicitante de restitución de tierras relata así los hechos:

“(…) una vez hicieron una reunión cerca a la escuela y nos hablaron de la política de ellos, que eran el ejército del pueblo y que no estaban de acuerdo con el precio de la panela y que debíamos exigirle más ayudas al gobierno, hablaban de un pago agrario ya digamos en el 95 o 96 (...) de acuerdo nunca estuvimos, porque si nosotros les avisábamos al ejército habían retaliaciones (...)”⁴⁶

La presencia de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí en el municipio, generó zozobra entre la población en especial cuando tenían que movilizarse. Era común la implementación de retenes donde los grupos generalmente solicitaban información por uno u otro actor armado. La población manifiesta que “*Simplemente le preguntaban a uno si de pronto uno estaba apoyando al otro grupo. Si, la pregunta del millón. Que no fueran a apoyar porque tomaban represalias contra uno*”⁴⁷. Esta situación, donde el territorio de Caparrapí estaba tácitamente dividido entre los grupos armados; fue un escenario que propició la estigmatización y señalamiento a la población civil como “colaborador” dependiendo de su zona de residencia (Norte – Sur).

Un ejemplo de lo anterior, fue el asesinato de tres pobladores del municipio, quienes fueron ultimados en el año 1998, por señalamientos de colaborar con la guerrilla. Se trató de Misael Zipaquirá Ramírez, José Alintar Camacho Beltrán y Carlos Arturo Camacho Beltrán, estos dos últimos habían denunciado amenazas previo el siniestro. En esta manifestaban que les había llegado una nota en donde se les solicitaba el abandono de su predio “El Paraiso”, en la vereda Barro Blanco, de lo contrario serían asesinados;

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ UAEGRD (2015). Sistematización de línea de tiempo levada a cabo con la población de Caparrapí.

en la carta se les fijó como plazo el 28 de enero y estaba firmada a nombre de “Paramilitares de Cundinamarca”. Antes de cumplir el tiempo estipulado, el 19 de enero de 1998 ambos fueron asesinados con disparos de arma de fuego, José Alintar en la vereda Barro Blanco y Carlos Arturo en Mata de Plátano⁴⁸.

(1998). Conformación del Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, toma al casco urbano de Yacopí y surgimiento del Bloque Cundinamarca de las AUC.

En el año 1998 se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente 22. Es así como el grupo guerrillero dejó atrás la guerra de guerrillas, que se caracteriza por incursiones fuera de sus territorios controlados, en el que prima la movilidad de pequeñas unidades guerrilleras que golpean y se repliegan, por la guerra de movimientos, asociado la arremetida de diversas unidades guerrilleras que se movilizan por largas distancias a una misma zona, con el objetivo de golpearla y luego replegarse; tiene como fin el fortalecimiento y ampliación de las áreas de control territorial⁴⁹.

El 7 de julio de 1998 dicha transformación en el modo de operar se evidenció cuando las FARC se tomaron el casco urbano del municipio de Yacopí, hecho determinante en la dinámica del conflicto de la región, pues dio lugar a la arremetida paramilitar. En esta incursión participaron más de 100

⁴⁸ COLOMBIA. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 1 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. (Sentencia Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega.)

⁴⁹ Domingo, José Femelly (2011) las FARC-EP de las guerra de guerrillas al control territorial. Tesis de Maestría. Universidad del Valle. Págs 37-38.

guerrilleros, en el informe de riesgo de Yacopí, elaborado por del Ministerio del Interior se relata dicho ataque así:

“Comandados por alias “Hugo”, la guerrilla llegó al casco hacia las 4 de la tarde, atacando el comando de Policía, la Caja Agraria y el Banco Cafetero, autoridades y habitantes de la población informaron que la sede de la Caja Agraria quedó destruida y que los subversivos saquearon el dinero de las bóvedas. Los combates duraron alrededor de dos horas, dejaron un policía herido y afectaciones a la infraestructura municipal”⁵⁰.

A partir de esta toma y dada la coyuntura nacional de consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) liderada por Carlos Castaño, las Autodefensas de Yacopí, se adhirieron al proyecto paramilitar antisubversivo, lo que dio lugar a las Autodefensas Bloque Cundinamarca. Esto implicó el giro en la estrategia militar de las Autodefensas lideradas por el “Águila” y el nacimiento de las Autodefensas Bloque Cundinamarca. Así lo relató “El águila” en versión libre de Justicia y Paz:

“(…) hasta el año 98 no se recogen finanzas porque la región es (de) campesinos, gente pobre que no está en condiciones de aportar, entonces se sostiene como éramos, los que quedamos en este grupo ya denominado Autodefensas de Yacopí, quedamos gente natural de la región lo cual teníamos la familia donde llegar (a) las viviendas y así duramos hasta el año 98 cuando las FARC se toman Yacopí; nos toca reorganizarnos, reclutar personal, comprar munición, armamento y organizar escuelas de entrenamiento y comprar comunicaciones y vehículos de transporte que es cuando se comienza a ingresar hacia La Palma, Caparrapí, Topaipí que es donde está la confrontación con la guerrilla, entonces para esa época del 98 es cuando comenzamos a estructurar las finanzas y el grupo crece de autodefensas (...)”⁵¹.

La adhesión a las AUC implicó una reestructuración de las autodefensas en Yacopí. “El Águila” controló la parte alta y baja de Yacopí, y los límites

⁵⁰ Ministerio del Interior. Sistematización Matriz de riesgos realizado el 21 de agosto de 2013. Yacopí.

⁵¹ Transcripción versión libre de Luis Eduardo Cifuentes Galindo, del 25 de febrero de 2009 ante la Dra. Bertha Lucía Rodríguez Espinel, Fiscal 21, UNJYP. Fiscalía.

con el municipio de Puerto Salgar; mientras que “Rasguño” fue designado para comandar los municipios de La Palma y Caparrapí. Así relató “El águila” sobre esta última designación:

“(…) Finales del 99 rasguño, ingresa rasguño que es narciso fajardo, lo envían a Caparrapí lo mandan con tropa va militarmente, allá no quedaba si no el líder con la comunicación que era “Peligro”, sigue con “Peligro” como líder. A “Rasguño” se le asigna la zona de Caparrapí (...)”⁵².

(2000 – 2003). Arremetida del Bloque Cundinamarca en el sur de Caparrapí, desplazamiento masivo y enfrentamientos con el Frente 22 de las FARC.

En el año 2000 las Autodefensas Bloque Cundinamarca estaban fortalecidas, contaban con capacidad financiera, personal y armas⁵³; ostentaban el control del norte del municipio y la población debía acatar sus mandatos, como limpieza de carreteras entre otros. Así recuerda los hechos un solicitante de restitución de tierras:

“(…) los paramilitares si andaban por ahí. Ellos andaban armados y empezaron a pedirle a la gente colaboración. Que él que tenía supermercado debía ayudar con comida y si tenía ganado tenían que dar plata (...) nunca hubo dificultades con ellos. Yo escuché que estaban al mando de comandante “Águila”, yo como no lo conocía, no sé quién era, pero la gente dice que él estuvo allá. Cuando en invierno la carretera se dañaba, la gente tenía que ir a ayudar a arreglar la vía, mi esposo si tuvo que salir y fue antes del año 2000 (...) en esos casos la gente no se negaba porque sentían que era un beneficio para la misma comunidad y si no podían ir, le pagaban a alguna persona para que fueran (...) el ejército estaba

⁵² Ibid.

⁵³ Fiscalía General de la Nación. Transcripción versión libre de Narciso Fajardo Marroquín, el 22 de octubre de 2009 ante la Dra. Bertha Lucía Rodríguez Espinel, Fiscal 21, UNJYP. Fiscalía.

presente, pero se la pasaban generalmente en el casco urbano de Caparrapí donde está la base militar”.

En la vereda San Pablo – norte de Caparrapí-, el grupo paramilitar convocaba a reuniones ocasionalmente, en donde impartía las diferentes directrices a la comunidad; entre otras, la prohibición de salida de sus predios en horas de la noche. Esta situación generó zozobra en algunos pobladores. Así narra los hechos un solicitante de restitución de tierras quien al parecer abandonó el predio “Galindo”, a raíz de la presencia del grupo armado en Caparrapí:

“(…) nos hacían reuniones, nos citaban los mismos obreros nos decían que fuéramos, en todo el tiempo yo fui a 3 reuniones para hacernos saber que esa vereda tenía que ser una sola voz y servirnos unos con otros, que alguna inquietud se lo hiciéramos saber a la junta, pero cuando les decíamos del agua nos decían que recogiéramos los sobrados del ganado. También nos decían que no podíamos salir a la hora que quisiéramos que desde las 6 de la tarde hasta las 7 de la mañana. (...)”⁵⁴.

Asimismo, pobladores del norte de Caparrapí, que provenían desplazados de otras zonas del país, vieron como en su nuevo asentamiento también había presencia de grupos al margen de la ley. Así narra los hechos un habitante de la zona:

“(…) La sorpresa más tremenda fue cuando llevábamos como cinco meses cuando empezamos a saber que habían grupos armados al margen de la ley (...) porque empezaron a hacer las reuniones y lo obligaban a uno a asistir a esas reuniones y no era si uno quería ir o no, eso daba la hora y el día (...) eso eran los paramilitares con el comandante que era de San Carlos y se llamaba Jaime Castellanos (...) yo solo tuve una reunión con toda esa gente porque nos tocaba ir con todos los de la casa (...) ese señor hablaba de que a medida que nosotros íbamos cogiendo fuercita, teníamos que estarles dando plata porque ellos tenían que comprar armas y municiones y pues nosotros

⁵⁴ Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el ID 194961 de la Unidad de Restitución de tierras.

nunca estuvimos de acuerdo con eso, porque imagínese uno saliendo de un conflicto de esos a meterse en uno peor (...) ⁵⁵.

El fortalecimiento del grupo paramilitar en el norte de Caparrapí, hizo que la figura de Jaime Castellanos se empoderara aún más. Era visto por los habitantes como “la ley” y quien dictaminaba el devenir de las veredas bajo su dominio. Así las cosas, dirimía los conflictos entre la comunidad; ordenaba la limpieza de carreteras y cobraba la cuota para el funcionamiento del grupo en la zona entre otras. Así recuerda un habitante de Caparrapí, la presencia de alias “Peligro” en la zona:

“(…) Lo que pasa es que usted sabe que cuando una persona en una región pone el mando, toca está ahí en el cuento, porque como era el grupo el que mandaba. Eso nos pusieron a trabajar, el primer lunes de cada mes tocaba ir a limpiar las carreteras, tocaba dar mensualmente \$10.000. Yo salí por allá a otras zonas poquito tiempo y busqué al presidente de la Junta de Acción Comunal, Efraín Barragán (...) le dije don Jaime, nosotros trabajando por allá y nosotros con esta trochita de carretera y dijo listo, trabajen a lo de ustedes, pero eso sí, no me puede fallar ninguno, cuando eso teníamos esta carretera arreglada. Pues si un poco de presión porque eso es presión para uno (...)” “(…) Lo que pasa es que cuando eso, él hablaba y todo el mundo atendía, él era el comandante acá y era el que llevaba los reglamentos y pues lo de la vacuna que si tocaba dar (...) que yo sepa nadie se oponía a pagar. Gabriel Gaitán en la vereda La Pita si se opuso, pero lo arreglaron por la derecha, se le llevaron un caballito que tenía para el trabajo, era una ley, que la daba la daba (...)”.

Como se mencionó, el grupo paramilitar solicitaba a los habitantes del norte del municipio una “contribución” monetaria mensual. Un habitante de la zona, relató esta circunstancia en un ejercicio de línea de tiempo con colaboradores de la Unidad de Restitución de Tierras:

“(…) Aquí era difícil porque había presencia de paramilitares y una vez vino la guerrilla hasta aquí y eso fue un caos (...) estaban al mando de un señor Jaime (...) yo vivía acá y era panadero (...) A la gente le tocaba

⁵⁵ UAGRTD (2016). Prueba social No. 15, municipio de Caparrapí, asociado a la solicitud de restitución de tierras ID. 178870.

dar una cuota mensual, yo también tenía que dar y eran los paramilitares (...)

El fortalecimiento de los paramilitares en el norte del municipio, le permitió al grupo incursionar en el sur de Caparrapí, zona que el Frente 22 tenía bajo su control. Así lo relata un solicitante de restitución de tierras:

“(...) El conflicto se puso más duro como del 2000 para adelante, se pusieron agresivos, se pusieron a matarse entre los unos a los otros, por tomarse el poder entre ellos, entre ellos mismos se mataba, una vez en san Carlos cogieron a Jaime entre ellos mismos y lo desarmaron y los que llevamos del bulto fuimos los pobres campesinos (...)”⁵⁶.

Es así como en abril de ese año, el Bloque Cundinamarca arremetió en sur del municipio; empezó por el centro poblado el Dindal, allí se desató un fuerte enfrentamiento con guerrilleros de las FARC, ocasionando un desplazamiento masivo de toda la población, así como de las veredas limítrofes de Otumbe y Zarzal. La población atemorizada buscó refugio en el vecino municipio de Puerto Salgar, donde permanecieron por cerca de un mes en un albergue, para después retornar. Así se recuerdan los hechos:

“(...) Si, Dindal, quedó absolutamente solo, que eso salió por el noticiero y todo. Solo quedaron dos señoras. Doña Rita y la señora Mercedes... y Juan. No quedó, si, si, Juan es un loco que vive por ahí en la montaña, si, si a él lo mostraron por la televisión. Inclusive a los que se fueron para Guaduales los mostraron, a Doña Elvira a Janeth, los mostraron por la televisión, que yo los vi. El sector Trapiche [...] sector trapiche porque sector Trapiche es de San Ramón bajo [...] No, es que lo más afectado fuimos Dindal y Trapiche (...)”⁵⁷.

El control del sector del Dindal resultaba estratégico para los grupos armados al parecer por dos razones: en primera instancia era un paso hacia Puerto Salgar, Guaduas, San Ramón y el caso urbano de Caparrapí; y en

⁵⁶ UAEGRTD (2015). Informe psicosocial asociado a la solicitud de restitución de tierras ID 80023.

⁵⁷ UAEGRTD (2015). Sistematización de línea de tiempo llevada a cabo con la población de Caparrapí.

segundo, para las finanzas, pues en Dindal había una válvula de gasolina, lo que implicaba la posibilidad de cobro de un “impuesto” al grupo que tuviera el control de dicha zona.

Cuando las autodefensas se tomaron el Dindal, empezaron a cobrar una mensualidad a la estación de gasolina:

“(…) A mí me pagaba por el lado de Caparrapí o de Dindal me pagaban una mensualidad y el que pagaba tenía la franquicia para venderle al que quisiera. El cartel ya había pagado el impuesto, lo pagaba el que estaba en el tubo y le vendía al que quisiera (...)”⁵⁸.

Después del enfrentamiento en Dindal, se desataron toda una serie de combates entre la guerrilla y las AUC. A mediados de año, las autodefensas le hicieron seguimiento a la guerrilla por más de tres días en la vereda Alto de Brisa, cuando los vieron pasar hacia el Alto del Roble, arremetieron y empezó el combate donde murieron dos guerrilleros.

En mayo del año 2000, el grupo de guerrilleros del Frente 22 de las FARC fueron interceptados por tropas de los batallones de contraguerrilla 34 y de infantería Miguel Antonio Caro, adscritos a la Brigada 13 del Ejército Nacional; allí, mientras los guerrilleros trasladaban al secuestrado Ramiro Rocha, en el sitio “Alto de la Punta”, (inspección Los Cámbulos), fueron interceptados y dados de baja 10 guerrilleros, entre ellos dos mujeres, otros tres fueron privados de su libertad y el señor Rocha fue liberado⁵⁹.

Dos meses después, en julio de 2000, de acuerdo al CINEP, en la vereda Trapiche viejo, las FARC volvieron a secuestrar a pobladores del municipio de Caparrapí; en esta ocasión, las víctimas fueron dos menores de edad. En

⁵⁸ *Ibíd*

⁵⁹ CINEP & PROGRAMA POR LA PAZ. Violaciones a los derechos humanos, a las infracciones graves al DIH VIOLENCIA POLÍTICO SOCIAL Y ACCIONES VÉLICAS. Banco de Datos de Violencia Política. (1997, 2000, 2002 y 2003) Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Revista Noche y Niebla.

el incidente la madre de las víctimas resultó amenazada “tras insistir que le devolvieran a su hija”⁶⁰.

En noviembre del año 2000 se presentaron enfrentamientos entre las FARC y Bloque Cundinamarca en la vereda Trapiche Viejo. En dicha vereda estaba asentado alias “Tolima” del Frente 22 de las FARC, a quien se le acusó de reclutar a tres menores de edad habitantes del municipio. Se trató de Johana Quevedo, Luz Jenny Hernández y a un hijo de Aquileo Martínez. En dicho combate, las autodefensas dieron de baja a alias “Tolima”.

En el año 2001 los combates siguieron, esta vez en la vereda Zumbe, La Palma:

“(…) “Jhon cobra” nos llevó a la vereda de Zumbe como en julio de 2001, nos metimos, era nido de la guerrilla, hubo un combate con la guerrilla, inició a las 2: 30 y terminó como a las 4 y tirotearon a un muchacho, resultó herido en la rodilla y se le amputo la pierna, Zumbe Caparrapí (…)”⁶¹.

Posteriormente se presentaron combates en las veredas El Silencio, Guadua -donde murió un miliciano de la guerrilla y un patrullero de las AUC resultó herido- y Otumbe. Así relata los hechos alias “Rasguño” sobre este último:

“(…) Un combate vereda Otumbe de Caparrapí, porque sabíamos que había un miliciano Oscar León - Oscar piraña le decomisamos un fusil, pistola y unas granadas, de los cuales dejaron en la huida otro fusil y se fueron para la vereda el Zarval y utilizamos la estrategia de dejar una escuadra, cuando devolvieron un guerrillero a buscar el fusil, y efectivamente murió y se le decomisó la pistola, se decomisó 2 pistolas y 2 fusiles, granadas, ese guerrillero lo apodaba Pompilio o pompas, murió en una escuela abandonada, el cuerpo quedo ahí y me imagino que lo recogió la policía yo iba como comandante (…)”⁶².

⁶⁰ *Ibíd*

⁶¹ Fiscalía General de la Nación. Transcripción versión libre de Narciso Fajardo Marroquín, del 2 de octubre d 2009 ante la Dra. Bertha Lucía Rodríguez Espinel, Fiscal 21, UNJYP.

⁶² *Ibíd*.

En el año 2001, los paramilitares asesinaron a los integrantes de la Unión Patriótica –UP-; de acuerdo al CINEP, se trató de José Manuel Mahecha y Rodrigo Romero Montero, quienes fueron ultimados en la inspección de Canchimay a manos de Gélver Ávila Mahecha, alias “John Cobra”.

Es así como la arremetida paramilitar elevó considerablemente las cifras de desplazamiento forzado en Caparrapí, fenómeno que coincide con las dinámicas de toda la región de Rionegro y Bajo Magdalena, donde la población resistió ante la presencia de las FARC pero se desplazó masivamente con la incursión del Bloque Cundinamarca de las AUC.

En el año 2001 los combates siguieron, esta vez en la vereda Zumbe, La Palma:

“(..) “Jhon cobra” nos llevó a la vereda de Zumbe como en julio de 2001, nos metimos, era nido de la guerrilla, hubo un combate con la guerrilla, inició a las 2: 30 y terminó como a las 4 y tirotearon a un muchacho, resultó herido en la rodilla y se le amputo la pierna, Zumbe Caparrapí (...)”⁶³

Posteriormente se presentaron combates en las veredas El Silencio, Guadua donde murió un miliciano de la guerrilla y un patrullero de las AUC resultó herido⁶⁴. Así relata los hechos alias “Rasguño” sobre este último:

⁶³ Fiscalía General de la Nación. Transcripción versión libre de Narciso Fajardo Marroquín, del 2 de octubre de 2009 ante la doctora Bertha Lucía Rodríguez Espinel, Fiscal 21, UNJYP.

⁶⁴ Ibid.

“(…) Un combate vereda Otumbe de Caparrapí, porque sabíamos que había un milico Oscar León - Oscar piraña le decomisamos un fusil, pistola y unas granadas, de los cuales dejaron en la huida otro fusil y se fueron para la vereda el Zarval y utilizamos la estrategia de dejar una escuadra, cuando devolvieron un guerrillero a buscar el fusil, y efectivamente murió y se le decomisó la pistola, se decomisó 2 pistolas y 2 fusiles, granadas, ese guerrillero lo apodaba Pompilio o pompas, murió en una escuela abandonada, el cuerpo quedó ahí y me imagino que lo recogió la policía y iba como comandante (…)”⁶⁵

En el año 2001, los paramilitares asesinaron a los integrantes de la Unión Patriótica –UP-; de acuerdo al CINEP, se trató de José Manuel Mahecha y Rodrigo Romero Montero, quienes fueron ultimados en la inspección de Canchimay a manos de Gélver Ávila Mahecha, alias “John Cobra”⁶⁶.

A pesar de la escalada de violencia y los combates con las AUC, en el año 2002 las FARC seguían muy fuertes en el sur del municipio. Así las cosas la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una nota de seguimiento en la que hacía referencia a lo siguiente:

“(…) En el municipio de Caparrapí se viene registrando la presencia visible de actores armados en la zona, quienes al parecer han causado homicidios selectivos de configuración múltiple, masacres y desplazamientos forzados de la población, así como el sembrado de minas antipersonales – acción atribuida principalmente a las FARC -, a lo cual se suman amenazas contra las autoridades locales. En hechos recientes, ocurridos el día 30 de diciembre de 2002 en el municipio de Caparrapí vereda Las Vueltas inspección de Canchimay, ubicada a cinco kilómetros del casco urbano y en límites con el municipio de La Palma, Cundinamarca, integrantes del “Frente Esteban Ramírez” de las FARC (Frente 22) , perpetraron una masacre, en la cual dieron muerte, con armas de largo alcance y mientras se encontraban en sus viviendas, a tres personas, una de ellas asesinada delante de un menor de cinco años y otra, víctima de mina antipersonal,

⁶⁵Ibid.

⁶⁶Op Cit. CINEP & PROGRAMA POR LA PAZ. Violaciones a los derechos humanos. Revista Noche y Niebla

mientras trataba de huir, todas ellas tildadas de ser auxiliadoras de grupos de las AUC (...)”⁶⁷.

Para el año 2003 y tras fuertes combates entre la guerrilla y las AUC, los paramilitares se empezaron a consolidar en el sur del municipio. Así lo relata un solicitante de restitución de tierras:

“(…) Aproximadamente en el año 2003, 2004, “nos tocaba dar la vacuna porque esa era la ley y cuando no tenía como pagar, al otro mes me tocaba darle 20, vendía uno la gallinita para levantar la platica. Se podía trabajar en molienda, y en esos tiempos, después de las seis de la tarde no podíamos salir de las casa porque no le respondían a uno (...) eso si podíamos salir pero antes de las seis de la tarde y después de las seis de la mañana (...) en las carreteras que iban hacia la Palma, hacían retenes, las vacunas eran para todo el mundo, el que le miraban que tenía vaquitas o una finca grande le cobraban entre 500 a un millón (...) El Ejército no hacía nada porque era uno de ellos mismos que trabajaban con ellos y la policía tampoco, aquí tuve varias demandas por el problema con Eliseo y nunca paso nada (...)”⁶⁸.

ii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

La solicitante, tanto en la etapa administrativa como en la judicial, narra que adquirió el predio solicitado por compra que hiciera a Jesús Antonio Cifuentes el 3 de mayo de 1993 mediante Escritura Pública 175 del Círculo Registral de La Palma Cundinamarca; posteriormente en el año 2003 fue obligada por el ‘paramilitar Jaime Castellanos’ a vender una parte de su fundo a favor de Fabio Caballero.

⁶⁷Defensoría del Pueblo. Sistema de Alertas Temprana –SAT-. Nota de seguimiento del 2 de enero de 2003 a la Alerta Temprana No 056/06 – 06 – 02.

⁶⁸ UAEGRTD (2015). Informe psicosocial asociado a la solicitud de restitución de tierras ID. 80023.

Es así como en declaración de parte rendida por la reclamante ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras el pasado 8 de abril del año 2019⁶⁹, refirió así los hechos victimizantes: afirmó que el señor Fabio Caballero llegó a su predio diciendo que no tenía donde vivir, y ante tal situación ella y su esposo Álvaro Chimbi Camacho sintieron lástima y le permitieron quedarse en una parte del predio autorizándolo para hacer una ‘casita’, ‘un ranchito’ el que le ayudaron a construir junto con la comunidad; después de transcurrido un año de estos hechos a la reclamante le salió un negocio para vender y por tanto le dio un término de tres meses a Caballero para entregarle la parte del predio, negándose a ello, luego apareció un ‘paraco’ Jaime Castellanos y les dijo que tenían que dejarle ese pedazo a Fabio.

Menciona que Jaime Castellanos era un señor que tenía una finca en el sector y que, se metió a ser ‘paraco’ y comandaba un grupo, no recuerda la fecha en que llegó éste grupo pero que fue como a los diez años de ella vivir en el predio, nunca lo vio armado, la gente decía que era de los ‘paras’; que al momento de la firma de Escritura Jaime no asistió, solamente la acosaba para que fuera a firmar y que Fabio le entregó la suma de \$650.000.00 a su esposo, valor que no correspondía a esa parte del predio, no formularon denuncia alguna porque les daba miedo, agrega que en el predio “Aguas Claras” no hubo hechos de violencia, nunca conoció que de la vereda sacaran a alguien por amenazas, solamente este grupo hacía reuniones pero nunca amenazaron a alguien por no asistir.

Al ser interrogada sobre si conoce a la señora Marlen Beltrán, respondió que sí por ser presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Carlos, además de ella decían que era la encargada de recibir la plata por extorsiones. Finalmente dice que Fabio Castellanos la demandó a ella y a su esposo ante la Personería de Caparrapí para el desenglobe del lote.

⁶⁹ Consecutivo 77 expediente digital

Frente a los hechos narrados por la solicitante, su esposo Álvaro Chimbi Camacho, comentó con más detalle los sucesos en audiencia realizada en la misma fecha⁷⁰, en la que indicó que junto con su esposa llegaron al predio que compraron hacía 30 años, en ese entonces el orden público era bueno, pero a los años se dañó porque Jaime Castellanos se metió con los ‘paras’ como comandante.

Menciona que conoce a Fabio Caballero porque llegó al predio y de buenas maneras solicitó a él y a su esposa para que le dieran posada, lo dejaron vivir en su propia casa como seis meses, luego lo dejaron hacer una ‘casita’, unos meses después les ‘echó’ a Jaime Castellanos quien les pedía en varias oportunidades que delimitaran la parte que le iba a dejar a Fabio Caballero, dice que atemorizados firmaron la escritura en Caparrapí, Jaime dijo que les daba \$650.000.00 y fue lo que les entregaron, luego de firmar la escritura lo citaron nuevamente a Caparrapí para que hiciera lo del desenglobe y no firmó porque ese negocio fue a ‘las malas’, además el precio recibido por el pedazo del predio no fue justo, se quería negar a recibir esa suma pero Jaime le dijo que si no lo hacía lo mataba, además *“lo iba a matar con un machete pero que se arrepintió”*, lo amenazó varias veces con ‘darle plomo’.

Sobre la señora Marlen Beltrán manifiesta que fue la persona que le entregó el dinero, que el comentario era que esta persona era la cajera de Jaime Castellanos quien recibía la plata de las extorsiones; no le consta la relación que existía entre Fabio Caballero y Jaime Castellanos, no entiende el interés de este último para desenglobar el predio a favor de Fabio, agrega que Jaime presionó al alcalde León para que diera esa plata.

70 Consecutivo 77 expediente digital.

Por último, agrega que no formularon denuncia por estos hechos, que lo intentaron, pero ninguna autoridad les hizo caso, nunca fue extorsionado ni víctima de otra situación.

El pasado 7 de mayo del año 2019 se practicó Inspección Judicial al predio reclamado por parte del Juzgado instructor⁷¹, diligencia en la que se recepcionaron los testimonios de:

Ernesto Morales Cifuentes, persona que afirma conocer al opositor Fabio Caballero hace más de 25 años como jornalero, menciona que éste compró el pedacito del predio a Marina y a su esposo, que por comentarios se enteró que el alcalde Gabriel León le ayudó a Fabio para comprar el predio y que fue por intermedio de Marlen Beltrán quien era presidenta de la junta de acción comunal de la vereda que le hizo llegar la plata para pagar el pedacito.

Con relación a Jaime Castellanos dice que lo conoció, que la gente decía que manejaba un grupo de ‘paracos’ y que extorsionaban a los finqueros, nunca se enteró que Castellanos hubiera presionado a la reclamante para la venta; agrega además que sostuvo un vínculo sentimental con Marlen Beltrán por tanto ella le comentó que el alcalde le dio la plata para pagar el predio para Fabio Caballero.

José Domingo Sánchez Piñeros, ha vivido en el sector toda su vida, conoce a Marina Matiz y a Fabio Caballero, con relación a este último menciona que Marina lo dejó vivir allí en una casita, que luego hizo que les vendiera a las malas con grupos de ‘paras’, *“fue lo que me contó Marina, que Jaime Castellanos la obligó a vender, no sé si hizo escrituras”*.

⁷¹ Consecutivo 92 expediente digital

Menciona que Jaime Castellanos le pedía plata a la gente que tenía con que dar, que directamente no le consta que éste haya presionado a Marina para la venta.

Eliseo Beltrán: En su testimonio dice conocer a Fabio Caballero por espacio de más o menos 35 años como jornalero, persona muy pobre, igualmente conoce a Marina y a Álvaro ‘hace muchos años’; con relación al predio reclamado en restitución dice que Fabio lo compró a la señora Marina porque el señor alcalde le donó el dinero, esto sucedió veinte años atrás a la fecha, Fabio hizo allí un ranchito y allí vive con su señora, no le consta que se haya ejercido presión para la negociación, solamente que el alcalde colaboró.

Conoció también a Jaime Castellanos, era comandante de los ‘paracos’, en la zona estuvieron como desde el año 2000, Fabio no tenía relación alguna con este personaje, nunca los vio juntos, tampoco sabe ni le han contado que Jaime Castellanos haya interferido en la venta del predio, además este señor no mediaba en conflictos de la comunidad, en la vereda no conoció desplazamiento forzado. Por último, indica que conoce a Marlen Beltrán porque es su familiar, y, que según se dice a través de ella el alcalde dio la plata para la compra del predio porque Marlen fue presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda.

Con base en las anteriores declaraciones el Juzgado Instructor decretó como prueba de oficio los testimonios de Gabriel León y Marlen Beltrán⁷², es así como el día 21 de octubre de 2019 rinde su versión ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca la señora Clara Marlen Beltrán Sánchez⁷³.

⁷² Auto del 29 de agosto de 2019 obrante a consecutivo 106 expediente digital.

⁷³ Consecutivo 115 expediente digital.

Testimonio de Clara Marlen Beltrán Sánchez: Fungió como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Carlos por espacio de 12 años, primero 8 años continuos y ahora que regresó lleva 4 años, entre sus funciones estaba la de convocar a la comunidad a reuniones, estar pendiente de las necesidades de la gente.

Con relación a los hechos objeto de la presente reclamación dice que conoce tanto al señor Fabio Caballero como a la señora Marina Matíz y su esposo de quienes es amiga de mucho tiempo atrás, Fabio como persona muy humilde y con una situación muy triste, motivo por el cual habló con el alcalde León para que la ayudara a este señor con una tierra, además Fabio y su esposa le pidieron que hiciera un recolecta con la comunidad para ayudarles y lo vio más fácil por medio del alcalde consiguiendo que donara la suma de \$650.000.00 en efectivo, el alcalde llevó el dinero a su casa, no firmó recibo alguno.

Agrega que le consta que Fabio habló con Marina y ella dijo que le vendía, hicieron la negociación, lo que dio el alcalde fue la suma de \$650.000.00, dinero que entregó una vez finiquitado el negocio, adelantó \$50.000.00 a Álvaro (esposo de Marina) porque tenía a su esposa enferma y luego cuando hicieron el negocio ella misma le entregó \$600.000 al mismo Álvaro, que estuvo presente cuando negociaron; en la vereda no hubo desplazamientos forzados, no le consta que Marina y Álvaro tuvieran problema alguno con Jaime Castellanos, ellos siempre han vivido allí en su predio y ahí tienen su ranchito, que en la región comentaban que Castellanos pedía vacunas a quienes podían dar, pero personalmente nunca vio y menos recibió esos dineros, que lo único era que se realizaban jornadas conjuntas con las AUC y la comunidad para limpiar carreteras lo que hacían los primeros lunes de cada mes, se hacía almuerzo para todos, la Junta convocaba, las AUC asistía, los acompañaban, llegaban de civil, además Jaime Castellanos era de la región, se conocía como finquero, tenía sus propiedades.

Por último, manifiesta que “. . . *hace algunos días me comentaron que Marina estaba disputando el predio, pero la realidad es que Fabio compró y yo serví de intermediaria para lo del dinero. . . , el señor Castellanos no intervino en el negocio, yo nunca hablé con él de eso. . . considero que el valor pagado en esa época era el que correspondía. . . que la verdad el negocio se hizo entre Álvaro y Fabio y yo entregué la plata que facilitó el alcalde. . .*”

El día 12 de diciembre de 2019 ante el Despacho Instructor declara **Gabriel León Moyano**:⁷⁴ aduce que fue alcalde del municipio de Caparrapí desde el mes de diciembre de 2001 al 2004 (periodo atípico), vivió en dicho municipio desde el año 1988, conoció a Fabio Caballero cuando organizaban actividades de la alcaldía en el sector de San Carlos de la vereda El Oso, lo conoció como obrero, trabajador, no fueron amigos solo conocido como habitante del sector, fue así como en cierta ocasión en una de las reuniones que se hacían Fabio Caballero le comentó que tenía un proyecto y que si le colaboraba para comprar un lote, lo hizo esperar un tiempo porque no es tan fácil, eran pocos casos así, y ante la necesidad que vio en él, de su propio peculio le regaló \$650.000.00, se los envió con Marlen Beltrán porque ella también intercedió por él al ver su necesidad, ella era quien estaba haciendo la gestión, no se los entregó a él personalmente porque tenía desconfianza de que se los gastara en cerveza, se enteró que el dinero lo iban a invertir en un lote en San Carlos, exactamente no sabe que predio fue; que esa misma gestión la realizó con otras dos o tres personas más de la región , entre ellas un señor Luis que apodaban ”papas”.

Respecto del orden público menciona que en Caparrapí a partir del año 1998 el orden público fue difícil, renunció al cargo por temor al grupo frente 22 de las Farc y a las autodefensas, grupos que estuvieron simultáneamente, trasladó su Despacho a Bogotá; los ‘paras’ llegaron en el año 1999, no recuerda quien era su comandante, cree que el apodado “el aguila” y un alias “rasguño” dentro de la zona. Al ser interrogado sobre Jaime

⁷⁴ Consecuivo 123 expediente digital

Castellanos, responde que era un finquero, no le consta que hiciera parte de dichos grupos, solo rumores de que era activista de los paramilitares, pero nunca lo vio armado, no se enteró de que tuviera comandancia, agrega que en la vereda “El Oso” estos grupos cobraban vacunas, pero no desplazaron a nadie.

Frente a Marlen Beltrán la conoce porque vive en la Inspección de San Carlos, es una líder presidente de la Junta de Acción Comunal, no cree que esta señora hubiera tenido vínculos con grupos al margen de la ley.

Es así como evidentemente los declarantes resultan contestes y enfáticos en dar a conocer que en el presente evento no nos encontramos frente a un despojo, por el contrario lo que se llevó a efecto fue una negociación de una parte del predio “Aguas Claras” efectuada entre su propietaria Marina Matíz de Chimbi, su esposo Álvaro Chimbi, y el aquí opositor Fabio Caballero, protocolizada mediante Escritura Pública No. 078 del 30 de mayo de 2003 dando apertura con ello al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-19735 en cual aparece como titular el señor Caballero⁷⁵.

De entrada se puede establecer sin asomo de duda que el dinero para la compra del predio lo obtuvo el opositor Fabio Caballero por intermedio de alcalde para esa época Gabriel León Moyano, quien lo afirma en su versión al manifestar: *“...en las diferentes reuniones se conocen personas de escasos recursos económicos . . . el señor Fabio Caballero me comentó que si le colaboraba para un proyecto que tenía para comprar un lote. . . ante la necesidad que él tenía de mi propio peculio le regalé \$650.000.00, se los envié con la señora Marlen Beltrán. . .”*; situación que corrobora la misma Marlen Beltrán en la forma extractada de su declaración en acápite anteriores.

⁷⁵ Obrante a folio 121 anexos de la solicitud. Consecutivo 2 expediente digital.

Acorde con lo anterior obra en el plenario declaración de parte rendida ante el Juzgado instructor el pasado 8 de abril de 2019 por el opositor **Fabio Caballero** quien afirmó conocer a Marina y a su esposo Álvaro porque eran muy amigos de su papá, es así como relató: *“... en cierta ocasión necesité que me dieran posada, me dejaron hacer una casita en un pedazo de su predio, al año me dijeron que entregara, en esas estaba la política y como yo había colaborado al alcalde que ganó le comenté mi situación para que me ayudara, éste le dijo a la señora Marlen Beltrán que ubicara un predio para ayudarme, ella era presidente de la Junta, la señora Marina se enteró que me iban a dar una plata y me dijo que le comprara a ella a lo que respondí que me gustaba en el pueblo y ella me insistió que le comprara porque ahí podía tener gallinas, entonces el señor Alcalde dijo que me iba a dar \$650.000.00 para el lote porque don Álvaro dijo que eso valía, cuando se hizo la escritura se entregó la plata . . .”*

Agregó que Marina y su esposo fijaron la fecha para un domingo, fueron a la Notaría y llevaron los documentos para sacar 'el pedacito'.

En declaración rendida en la etapa⁷⁶ administrativa el opositor manifestó: *“ . . la señora anda diciendo que fue obligada a vender, dígame doctor a quien van a llevar amarrado a firmar una escritura. . .” “ . . . , que la señora Marina lo citó ante la personería municipal por un problema de escrituras.*

Frente al tema de la citación ante la personería la reclamante igualmente hizo referencia a ello en su testimonio⁷⁷ cuando al momento de ser interrogada sobre un acta levantada ante la personería municipal de Caparrapí Cundinamarca responde: *“ . . nosotros no llamamos a Fabio, fue él quien demandó, demandó para el desenglobe del lote. . .”*

⁷⁶ folios 189 a 197 anexos de la demanda obrante a consecutivo 2 expediente digital.

⁷⁷ De fecha 8 de abril de 2019, obrante a consecutivo 77 expediente digital.

Sobre lo expresado por opositor y reclamante en relación con la citación ante la personería municipal de Caparrapí tenemos que efectivamente el día 7 de febrero del año 2009 ante la referida autoridad se llevó a efecto conciliación entre los señores Marina Matíz de Chimbi, Álvaro Chimbi y Fabio Caballero⁷⁸, en el acta se exponen los siguientes hechos y pretensiones:

“ . . . HECHOS. La señora MARINA MATIZ DE CHIMBI, manifiesta: Desde el tres de mayo de 1993, mi esposo y yo éramos propietarios de un lote de dos fanegadas de tierra, le vendimos un lote al señor al señor FABIO CABALLERO de 10 metros de frente por 33 metros de fondo y este señor dice que él es el único dueño de todo el lote o sea de las dos fanegadas. El señor FABIO CABALLERO, Manifiesta: yo soy propietario únicamente de un lote de 10 metros de frente y 33 metros de fondo, o sea lo que la señora MARINA MATIZ DE CHIMBI Y ALVARO CHIMBI, me vendieron, yo nunca he dicho que soy propietario de todo. . .

PRETENSIONES. La señora MARINA MATIZ DE CHIMBI Y ALVARO CHIMBI, solicitan que el señor FABIO CABALLERO, pague el impuesto de su lote, igualmente que contenga las gallinas y los gallos finos, ya que lo poseen en el lote mío y como voy a hacer un cultivo de lo del programa de GUARDABOSQUEZ –sic- no quiero que estos animales se lo vayan a comer, y a partir del día de hoy quiero que nos respetemos de los unos a los otros. El señor FABIO CABALLERO, manifiesta que efectivamente pagará el impuesto entre los dos mientras se desenglobe el lote y referente a los animales de corral me comprometo a encerrarlas, solcito a la señora MARINA que me dé un mes de plazo para cercar.

Es así como se llegó a un acuerdo conciliatorio consistente en que el aquí opositor se comprometió a realizar lo pedido en las pretensiones, por su parte la reclamante Marina Matiz de Chimbi se obligó a realizar los trámites para hacer el respectivo desenglobe a fin de que cada uno quede con el lote

⁷⁸ Obrante a folios 124 y 125 anexos de la demanda. Consecutivo 2 expediente digital.

que les pertenece; con base en ello el Personero Municipal para esa época Diego Oswaldo León Rifaldo declaró la audiencia de conciliación como positiva por cuanto las partes conciliaron sus diferencias; el acta aparece firmada por todos los intervinientes.

De suerte que, siguiendo la declaración rendida por la solicitante, así como lo afirmado en los testimonios ya relacionados en apartes anteriores de esta providencia, y con especial relevancia la conciliación llevada a cabo ante la personería municipal de Caparrapí Cundinamarca, se establece sin hesitación alguna que no hay lugar a predicar la calidad de víctima de la reclamante, en primer término porque se encuentra demostrado que el opositor llegó y se radicó en el predio por un gesto de generosidad por parte de la señora Matiz de Chimbi y su esposo, quienes afirman que llegó en una situación de desamparo, lo que los llevó a albergarlo en su propia casa, y luego le ayudaron junto con la comunidad de la región para que hiciera una casa en una parte del predio hasta el momento de la negociación aquí alegada; es decir se trató de una venta voluntaria, sin violencia. De otro lado, la aceptación realizada por Marina Matiz de Chimbi ante autoridad competente en el sentido de que el propietario de una parte del predio, refiriéndose implícitamente al aquí reclamado en restitución es el señor Fabio Caballero, es así como en la ya reiterada audiencia llevada a cabo seis años posteriores a la venta, manifiesta “. . .*que su esposo y ella le vendieron un lote de 10 metros de frente por 33 metros de fondo al señor al seños FABIO CABALLERO. . .*”, de esta manera queda descartada presión alguna por parte del opositor para la adquisición del bien, en la referida conciliación no se hace insinuación alguna frente a los hechos de victimización alegados por la reclamante, aunado a que en ningún momento se han tenido que desplazar del predio pues siempre han vivido allí, antes y después de la venta de parte del mismo al señor Caballero.

Sobre la intervención del paramilitar Jaime Castellanos en la negociación solamente se cuenta con lo dicho por la reclamante y su esposo quienes no

son coherentes en sus testimonios pues es así que al ser interrogados sobre si formularon denuncia sobre los hechos, Marina manifiesta que no lo hicieron porque les dio miedo, mientras que su esposo Álvaro respondió que lo intentaron pero que ninguna autoridad les hizo caso, además el declarante Ernesto Morales Cifuentes refiere que no se enteró ni escucho que Jaime Castellanos haya presionado a la reclamante para la venta; por su parte José Domingo Sánchez Piñeros manifestó que Fabio Caballero después de que la señora Marina lo dejó vivir en su predio la hizo vender a las malas con el apoyo de Jaime Castellanos haciendo mención a lo que le manifestó Marina Matiz pero no le consta nada al respecto; por el contrario todos son acordes al manifestar que la compra que hizo Fabio Caballero sobre parte del predio fue con la ayuda del Alcalde de ese entonces, es así como en el mismo sentido lo afirman

el propio Gabriel León Moyano alcalde de Caparrapí para el periodo 2001 a 2004 y la señora Clara Marlén Beltrán Sánchez personas que según sus versiones referidas anteriormente intervinieron directa e indirectamente en la negociación del predio, testimonios que no fueron tachados por la reclamante ni por su apoderado judicial, contrario a ello en cierto modo corroborados por los demás declarantes llamados al proceso de una y otra parte como fueron Ernesto Morales Cifuentes⁷⁹, Eliseo Beltrán,⁸⁰.

Si bien Jaime Castellanos según el contexto de violencia referido en el acápite respectivo fue un reconocido paramilitar en el municipio de Caparrapí, también lo es que dentro del presente trámite no se encuentra probada su intervención, pues tal como lo afirman los declarantes referidos en párrafos anteriores el nombre de Jaime Castellanos no es desconocido para ellos, no obstante no les consta que éste haya intervenido para la supuesta venta forzada, no se enteraron de presiones a persona alguna para vender sus predios en la vereda, ni de desplazamientos, menos que Jaime

⁷⁹ En su testimonio aduce que : “. . .dicen que el alcalde Gabriel León le ayudó a Fabio para comprar el predio. . .”

⁸⁰ En declaración manifestó: “. . .Fabio compró el lote donde vive, el señor alcalde le dio una donación para comprarle a la señora Marina. . .”

haya presionado a Marina Matíz para tal fin, no les consta que Fabio Caballero tuviera relación alguna con este personaje, nunca los vieron reunidos, así mismo, que “este señor no mediaba en conflictos de la comunidad”⁸¹; aunado a lo anterior, en ningún aparte de la Sentencia Bloque Cundinamarca al que perteneció Castellanos, se hace referencia o mención alguna sobre victimización frente a la aquí reclamante Marina Matíz de Chimbi, como tampoco se hace alusión a los nombre del alcalde Gabriel León Moyano y de Marlén Beltrán presidenta de la Junta de Acción Comunal para la época de los hechos⁸².

De otro lado, haciendo un análisis sobre el precio pagado por el predio se observa que corresponde a un valor acorde para la fecha por cuanto en la Escritura pública No. 175 con fecha 3 de mayo de 1993 del Círculo de la Palma Cundinamarca⁸³, la reclamante compró un predio a Jesús Antonio Cifuentes Palacio con área de 6.400 mts² en la suma de \$150.000.00 y en el 30 de mayo de 2003 vende una parte del mismo, esto es un área de 253 mts² al aquí opositor por \$650.000.00; además del avalúo comercial allegado al expediente que para el año 2011 correspondía a la suma de \$1.544.000.00⁸⁴, para el año 2012 la suma de \$1.590.000.00⁸⁵ y para el año 2019 un valor de \$1.796.000⁸⁶, con la aclaración de que dichos avalúos corresponden a la totalidad del predio, esto es un área de 6.400 mts².

Acorde con lo que ha queda demostrado en este caso, la acá reclamante carece de la condición de víctima en los términos establecidos en el art. 3° de la Ley 1448 de 2011, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento

⁸¹ Declaración de José Domingo Sánchez Piñeros, refiriéndose a Jaime Castellanos. Consecutivo 92 expediente digital

⁸² Sentencia del 1 de septiembre de 2014 radicado 11001-22-52000-2014-00019-00. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Magistrado ponente: Eduardo Castellanos Roso.

⁸³ Folios 125 a 120 anexos de la solicitud obrante a Consecutivo 2 expediente digital.

⁸⁴ Folio 129 anexos solicitud, consecutivo 2 expediente digital

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ Obrante a consecutivo 104 expediente digital

alguno frente a los demás elementos ontológicos para la prosperidad de la acción de restitución que, por los mismo, deviene impróspera.

Sin lugar a costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias formuladas por la UAEGRTD en nombre de Marina Matiz de Chimbi. En consecuencia, **DENIEGASE** la calidad de víctima por los hechos acá descritos.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria 167-19735 del círculo registral de La Palma Cundinamarca. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

TERCERO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

250003121001201800039-01

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

250003121001201800039-01

(Con aclaración de voto)

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

250003121001201800039-01